
estudios

USUFRUCTO DE OBLIGACIONES Y BONOS. TRANSMISION DE RETENCIONES ATRIBUIBLES

Jesús MARTIN GARCIA

Abogado

Miembro de la AEDAF

Sumario

1. CUESTION ANALIZADA
2. ANTECEDENTES
 - 2.1. Los incentivos fiscales a los rendimientos de empréstitos.
 - 2.2. Texto R. de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del capital.
 - 2.3. Ley 61/1978, de 27 dic. del Impuesto Sociedades.
3. CRITERIO DE LA ADMINISTRACION
 - 3.1. Criterio Positivo. Hacienda Foral de Vizcaya.
 - 3.1.1. Consulta vinculante de 4 de diciembre de 1990.
 - 3.1.2. Consulta informativa de 6 de marzo de 1990.
 - 3.2. Criterio Negativo.
 - 3.2.1. Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña.
 - 3.2.2. Organo de Coordinación Tributaria y Dip. For. Guipúzcoa.
4. LA TRANSMISION DE LOS BENEFICIOS FISCALES
 - 4.1. El objeto de la bonificación.
 - 4.2. Limitaciones subjetivas.
 - 4.2.1. Limitaciones de carácter general.
 - 4.2.2. Limitaciones específicas.
 - 4.3. Transmisión del título.

estudios

- 4.3.1. Entre sujetos pasivos sin limitaciones.
- 4.3.2. Por parte de un sujeto pasivo «normal» a una E. Crédito.
- 4.3.3. Por parte de una entidad de crédito a un sujeto pasivo normal.
- 4.4. Transmisión de los rendimientos.
- 5. USUFRUCTO DE LAS OBLIGACIONES
 - 5.1. El Derecho Romano.
 - 5.2. Código Civil.
 - 5.2.1. La bonificación desaparece.
 - 5.2.2. La bonificación pertenece al nudo propietario.
 - 5.2.3. La bonificación pertenece al usufructuario.
 - 5.3. Situaciones equivalentes aceptadas por la Administración.
 - 5.3.1. Usufructo del cónyuge viudo.
 - 5.3.2. Usufructo de acciones.
- 6. CONCLUSIONES

1. CUESTION ANALIZADA

Son conocidas las ventajas fiscales de ciertas obligaciones y bonos, generalmente correspondientes a empresas eléctricas, que, soportando una retención efectiva del 1,20 por 100 permiten, no obstante, deducir el 24 por 100 de la cuota del impuesto personal del perceptor.

La ventaja se concreta en esa diferencia del 22,80 por 100 que se conoce como retención atribuible.

El mercado aprecia y cotiza esas ventajas, que procuran airear en sus emisiones las empresas eléctricas, etc.

Sin embargo, ni las Entidades de Crédito o Ahorro, ni las Compañías de Seguros, poseedoras de un número considerable de tales obligaciones, pueden disfrutar de la bonificación.

Como el propietario de un huerto lleno de árboles frutales, a quien le hubieran prohibido comer fruta, estas entidades veían, con tristeza financiera, cómo los frutos, colgados de sus árboles, maduraban y caían, pudriéndose en el suelo, por culpa del severo régimen dietético que les había sido impuesto por el legislador.

Por otra parte un enjambre de contribuyentes, paseantes por los alrededores del huerto, miraban con avidez los frutos maduros desperdiciados, las retenciones atribuibles, constitutivas de una dieta perfecta para contribuyentes con cuotas positivas.

La situación siguió así durante mucho tiempo hasta que alguien aconsejó a una entidad de crédito algo elemental: vender los frutos de sus árboles, utilizando para ello un procedimien-

to ancestral; el usufructo, que consiste, como su propio nombre indica, en usar los frutos o disfrutar de ellos.

El procedimiento, secreto en un principio, como técnica de la mal llamada «ingeniería fiscal», se extendió inmediatamente y la compra del usufructo de obligaciones bonificadas ha venido constituyendo una práctica habitual, cotizándose en el mercado financiero.

Se utilizó la figura del usufructo, en lugar de la transmisión del título completo por muchas razones, algunas de la incumbencia de las entidades de crédito, como los coeficientes de caja, etc.

Especialmente, desde el punto de vista del contribuyente, se trataba de abaratar la operación, siendo necesario un desplazamiento dinerario de mucha menor cuantía en la compra del usufructo, que en la compra de los títulos.

Compra por otra parte temporal, con posterior venta del título, una vez percibido el rendimiento.

Porque resulta patente que lo más apreciado, aquello que se pretendía con la compra, era la aplicación de la retención atribuible.

Nadie había dudado de la legitimidad y bondad del procedimiento hasta que se ha extendido.

Cuando prácticamente todas las retenciones atribuibles se convierten en operativas, Hacienda se alarma y se produce un fenómeno al que, por desgracia, tiene habituados la Administración Pública a los contribuyentes.

Una cosa es leer los incentivos fiscales en las normas, y otra muy distinta, cómo los lee y especialmente aplica la Administración.

Es tal el afán de restringir su operatividad efectiva, que suelen quedar reducidos a la mínima expresión, o a puras intenciones.

Parece necesario suponer que Hacienda, cuando concede los beneficios que nos ocupan a una emisión de obligaciones de una compañía eléctrica, tiene que haber hecho los números para evaluar el «costo fiscal» de la concesión del beneficio.

Conoce la emisión, el tipo y el plazo, por lo que «bonifica» una magnitud conocida.

Si después de hechos los cálculos resulta que algunas o muchas de las obligaciones van a parar a manos de entidades de crédito u otros que no pueden aprovechar la deducción, Hacienda recupera un impuesto al que había renunciado.

Pero exactamente ocurre que ya *había renunciado* al aprobar la emisión, por lo que no debería sorprenderle que los destinatarios del beneficio traten de aprovecharlo, porque para eso precisamente se conceden los beneficios.

No parece ser este el criterio que se desprende de los razonamientos de Hacienda, como tendremos ocasión de comprobar.

Lo cierto es que el rechazo de la Hacienda Estatal a la transmisión de la bonificación atribuible, mediante la institución jurídica del usufructo, ha sido total.

Solamente quedó una Hacienda, la Diputación Foral de Vizcaya, que admitió abiertamente la operatividad del usufructo de las obligaciones.

estudios

Y no sólo lo aceptó, sino que evacuó y publicó consultas vinculantes, para general conocimiento.

Aunque sea de paso, es imposible evitar la tentación de felicitar a la Hacienda Foral de Vizcaya por mantener el derecho del contribuyente a la consulta vinculante, en solitario, como un ejemplo de sensatez y buen hacer, cuando la institución fue suprimida de la Ley General Tributaria.

¿Qué más puede pedirse a un contribuyente que hace lo que le indica la Hacienda? ¿Por qué se suprimió esta garantía en la Hacienda Estatal?

Retomando el hilo de nuestro tema, la opinión de la Hacienda Foral de Vizcaya, era una voz solitaria, sometida a presiones contrarias.

Y por fin el Organo de Coordinación Tributaria prácticamente ha obligado a la Hacienda Foral de Vizcaya a estar y pasar por el criterio negativo, por lo que el rechazo oficial a la figura del usufructo de bonos es ya unánime.

Ante esta situación se plantea el problema, no sólo de clarificar la situación para el futuro, sino de recoger una serie de argumentos legales que puedan esgrimirse en los recursos correspondientes.

Y aunque en la actualidad se venga ya operando a través de la venta del propio título, pretendemos aportar nuestra modesta opinión, en defensa de la venerable figura jurídica del usufructo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los incentivos fiscales a los rendimientos de empréstitos

Razones de política económica impulsaron al legislador de 1967 a incentivar fiscalmente los rendimientos procedentes de ciertos empréstitos, destinados finalmente a financiar inversiones en sectores de nuestra economía considerados de interés preferente, para el desarrollo económico de la nación.

Antes de seguir adelante, conviene ya dejar constancia de un concepto que nos ha de servir posteriormente para clarificar el problema planteado.

Se trata de financiar las inversiones a que se refiere la norma, y el procedimiento que nos interesa es el relativo a los rendimientos de los préstamos destinados a tal financiación, por ser ésta precisamente la forma de incentivación elegida por la norma.

Habitualmente, dada la cuantía y duración del préstamo, se formaliza mediante la emisión de obligaciones, instrumento que permite a la entidad receptora del préstamo establecer un cuadro financiero a largo plazo, prefijando su amortización.

Por su parte, el prestamista puede mantener la propiedad del título durante todo el período de vigencia o, utilizando cualquiera de los procedimientos habituales en el mercado, transmitir la obligación o el bono recuperando el principal.



Todas las operaciones que puede realizar el obligacionista, referidas a la transmisión del título, para nada afectan a la empresa prestataria, que no ve por ello alteradas las condiciones del préstamo.

En resumen, suscritas las obligaciones, la empresa eléctrica del caso que podríamos analizar, está en condiciones de realizar las inversiones pretendidas, cualesquiera que sea el destino posterior del título de la obligación.

Y esto es lo que precisamente pretende el legislador: financiar este tipo de inversiones.

A tal efecto, como decimos, hace atractiva la suscripción.

Podría haber utilizado incentivos de muy distinta índole, como la deducción por inversiones por suscripción de valores en la Ley 44/1978 pero ha elegido incentivar fiscalmente los rendimientos.

Tales rendimientos se producen periódicamente durante la vigencia del préstamo y serán percibidos, por quien acredite en cada momento su derecho al efecto, como propietario o por otro título, siendo frecuente el cambio de titularidad.

La decisión del primer suscriptor de la obligación, que cumple el objetivo de financiar las inversiones de interés preferente, está evidentemente influenciada por el incentivo fiscal de los rendimientos futuros.

Y sabe, este primer suscriptor, que cuando quiera transmitir la obligación, el adquirente que se subrogará en la titularidad, va a estar también incentivado por esa bonificación del rendimiento.

Es decir que el titular de la obligación, que la ha adquirido de otro titular anterior, no ha contribuido «directamente» a financiar las inversiones: La empresa eléctrica obtuvo ya un préstamo que no ha de devolver hasta su vencimiento.

Pero es evidente que el suscriptor inicial tuvo muy en cuenta la posibilidad de transmitir su título (podría no haberle interesado la inversión a todo el plazo), con las bonificaciones correspondientes, que facilitarían la propia transmisión.

Por otra parte, y puesto que se incentivan los rendimientos, estos serán sin duda, los que se produzcan durante toda la vigencia del préstamo, aunque cambie el titular de la obligación.

Podría haberse evitado la puntualización anterior, por obvia, pero tendremos ocasión de comprobar cómo se discute en su aplicación concreta.

2.2. Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre las Rentas del Capital

El Decreto de 23 de diciembre de 1967 aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital y configura al tributo como directo y a cuenta de los Generales sobre la Renta de las Personas Físicas y de las Sociedades.

Por aplicación del artículo 26 del T.R. el impuesto que grava los intereses resulta de aplicar el tipo del 24 por 100.

La sección 2.^a del Capítulo VII se ocupa de las bonificaciones, siendo el artículo 31 el que regula la bonificación que estudiamos, en los siguientes términos:

estudios

«Artículo 31. Podrá concederse una *bonificación de hasta un 95 por 100 de las cuotas* que correspondan a los *rendimientos de los empréstitos* que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras:

A) Las empresas españolas cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en actividades pertenecientes a sectores de nuestra economía considerados como de preferente interés para el desarrollo económico de la nación.

B) Las empresas encuadradas en los sectores declarados de interés preferente y las demás a ellas asimiladas, para la instalación o ampliación de sus establecimientos industriales, en las condiciones establecidas por la Ley 152/1963 de 2 de diciembre.

C) Las Sociedades de Empresas y las agrupaciones o uniones temporales, conforme a las disposiciones de la Ley 196/1963 de 28 de diciembre.

2. La misma bonificación podrá aplicarse a las cuotas correspondientes a los rendimientos de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras los Bancos Industriales y de Negocios, destinados a financiar las inversiones que realicen las empresas españolas a las que dichos Bancos concedan créditos con cargo a los fondos así obtenidos en el extranjero.

3. Las bonificaciones a que este artículo se refiere *deberán ser declaradas expresamente en cada caso* por el Ministerio de Hacienda.

Con apoyo en esta regulación básica, se dictan sucesivas disposiciones por el Ministerio de Hacienda que regulan la aplicación expresa de la bonificación a determinadas emisiones de obligaciones, entre las que cabe destacar las obligaciones de compañías eléctricas.

Mientras estuvo vigente el Impuesto sobre las Rentas del Capital, se aplicó la bonificación del 95 por 100 al tipo del 24 por 100, de donde resultó una retención efectiva del 1,20 por 100 (5 por 100 del 24 por 100) y una bonificación del 22,80 por 100 (95 por 100 del 24 por 100).

2.3. Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

La Ley 61/1978 aplica la reforma fiscal al Impuesto sobre Sociedades, regulando en sus disposiciones transitorias las situaciones creadas al amparo de la legislación derogada.

La disposición transitoria tercera se ocupa de los beneficios fiscales que venían aplicándose al Impuesto sobre las Rentas del Capital y dispone:

«DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

UNO. Las Sociedades que gocen actualmente de cualquier clase de beneficio fiscal en este Impuesto reconocido por un plazo determinado que venciere dentro del término de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dejarán de disfrutarlo en el momento de la extinción del mismo. Las Sociedades que actualmente gocen de cualquier clase de beneficio fiscal no comprendido en el párrafo anterior, seguirán disfrutando del mismo durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

DOS. Quienes gocen actualmente de cualquier clase de beneficio fiscal en el *Impuesto sobre las Rentas del Capital*, reconocido por un plazo determinado que venciere dentro del tér-

mino de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dejarán de disfrutarlo en el momento de la extinción del mismo. Quienes gocen actualmente de cualquier clase de beneficio fiscal por el Impuesto, no comprendido en el párrafo anterior, seguirán disfrutando del mismo durante un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior se practicarán en la retención a que se refiere el artículo treinta y dos de esta Ley. El sujeto pasivo perceptor del rendimiento deducirá de la cuota la cantidad que se hubiese retenido de no existir la bonificación. No obstante las Sociedades de seguros, de ahorros y Entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.»

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por R.D. 2631/1982 de 15 de octubre dedica los artículos 393 y 394 a desarrollar la disposición transitoria citada, de la siguiente forma:

«Art. 393. Beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, quienes en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley gozasen de exención en el Impuesto sobre las Rentas del Capital:

a) Seguirán disfrutando de la misma hasta la extinción del plazo durante el cual se les hubiese reconocido.

Se entenderán incluidas en este supuesto las exenciones reguladas en el artículo 7, números 1 al 5, ambos inclusive, del Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

b) Seguirán disfrutando de la misma durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, cuando dicha exención no hubiese sido reconocida por plazo definido.

Se entenderán incluidas en este supuesto las exenciones contenidas en el artículo 6; artículo 7, números 6, 7, 8, 12, 13, 14, 18 y 19; artículos 9 y 10, número 2, del Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

2. Las exenciones a que se refiere el apartado anterior en ningún caso alcanzarán a los intereses de imposiciones en cuenta corriente a la vista o plazo, en cuenta de ahorro y, en general, de los depósitos que constituyan operaciones pasivas de Bancos, Cajas de Ahorros, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito.

3. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978 de 27 de diciembre, quienes en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley gozasen de bonificación en el Impuesto sobre las Rentas del Capital.

a) Seguirán disfrutando de la misma hasta la extinción del plazo durante el cual se les hubiese reconocido. Se entenderán incluidas en este apartado las bonificaciones reguladas en los artículos 29, 30 y 31 del Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital y las que hubiesen sido establecidas en las Leyes especiales vigentes en 31 de diciembre de 1978.

b) Seguirán disfrutando de la misma durante un plazo de *cinco años*, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, cuando dicha bonificación no hubiese sido reconocida por plazo definido.

Se entenderán incluidas en este apartado las bonificaciones reguladas en los artículos 27, 30 y 32 del Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital.»



— estudios —

Queda manifiesta la subsistencia de los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital, en la nueva situación, vigente la Ley 61/1978.

Y es el artículo 394 del R.I.S., el que resume la regulación:

Art. 394. Aplicación de los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

1. Los beneficios a que se refiere el apartado dos del artículo 389, *se aplicarán de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital y sobre el tipo que resultase aplicable según dicho Impuesto.*

2. El perceptor de los rendimientos cuando figure sometido a obligación personal, *podrá deducir de su cuota el Impuesto sobre las Rentas del Capital que habría sido aplicado de no existir el beneficio.*

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Sociedades de Seguros, de Ahorros y Entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

Con posterioridad a la Ley 61/1978 se han ido realizando nuevas emisiones, todas ellas amparadas en la Disposición Transitoria mencionada.

Debe quedar claro un concepto que ayudará a entender el alcance de la norma.

No se trata sólo de que aquellos obligacionistas que ya lo eran al publicarse la Ley 61/1978 tuvieran un derecho adquirido y, por tanto, a ellos y sólo a ellos se les respeta tal derecho.

Lo que la Ley prorroga es la posibilidad de que la entidad de que se trata pueda seguir emitiendo empréstitos por el plazo que le fue concedido, empréstitos que se emiten después de la Ley 61/1978 y que aún no han generado ningún rendimiento bonificado anterior que deba ser respetado.

Por vía de ejemplo citamos la Ley de 10 de mayo de 1972 sobre autopistas de peaje.

«Artículo 11.3. En los Decretos de adjudicación se fijará el plazo de duración de los beneficios tributarios, sin que éste pueda ser superior al período concesional.

Artículo 12. Los beneficios tributarios a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

c) Bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre las Rentas del Capital *que gravan los rendimientos* de los empréstitos que emita la empresa concesionaria y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se apliquen a algunos de los conceptos que integran la inversión total de la autopista.»

Sucesivas Ordenes Ministeriales anteriores y posteriores a la Ley 61/78 han ido concediendo, en cada caso y para cada emisión de obligaciones, la bonificación a los perceptores de los rendimientos.

En alguna opinión escrita de la Administración (Jefe de la Oficina Nacional de Inspección-Area de Barcelona de 30 de junio de 1989) se atribuye la deducción al bonista, afirmación inconsistente a no ser que el bonista y el perceptor de los rendimientos sea la misma persona.

Dice el informe citado:

«Las órdenes ministeriales de concesión de los beneficios a las Compañías Eléctricas, en los dos casos de los que se tienen fotocopias de las mismas, hacen constar que la deducción corresponde al obligacionista o al bonista, calificación que no cabe atribuir a XX en virtud de la operación contratada.»

Como puede observarse, las normas, todas las normas son claras al atribuir la bonificación «a/ *perceptor de los rendimientos*» que si en la mayor parte de los casos es el titular del bono, puede no serlo.

3. CRITERIO DE LA ADMINISTRACION

Desconocemos la existencia de sentencias de los Tribunales ordinarios que hayan resuelto este tema.

Solamente disponemos de contestaciones a consultas, vinculantes o no, y alguna resolución en vía económico-administrativa.

Es decir, opiniones que, aunque cualificadas, son en todo caso de la Administración.

Procuramos recoger los argumentos básicos que se repiten en diferentes textos, limitándonos a la cuestión de la transmisibilidad del usufructo, cuestión principal que nos hace dejar de lado la otra cuestión, de menor trascendencia, sobre si estamos en presencia de rendimientos o de incrementos de patrimonio.

3.1. Criterio Positivo Hacienda Foral de Vizcaya

Comenzamos refiriéndonos a las consultas vinculantes de la Hacienda Foral de Vizcaya, que reiteraron el criterio aceptando la tesis que mantenemos.

Y por su significación en cuanto permite la imputación a través de sociedades transparentes, citamos dos de las más características.

3.3.1. Consulta vinculante de 4 de diciembre de 1990

CONCEPTO POSITIVO

Impuesto sobre la renta de personas físicas.

DESCRIPCION SUCINTA DE LOS HECHOS

Existen determinadas obligaciones cuyo tratamiento fiscal se halla bonificado al sufrir una retención del 1,20% sobre el interés percibido y sin embargo se puede reducir en el Impuesto sobre la Renta en concepto de retención atribuible al 24%. Se pretende adquirir por el contribuyente el usufructo de unas obligaciones que gozan de este tratamiento.

estudios

CUESTION PLANTEADA

Se desea conocer:

- 1.º Si dicho usufructo la da derecho a practicar la deducción del 24%.
- 2.º Si existirá disminución patrimonial en I.R.P.F. teniendo en cuenta que el coste del usufructo es superior al importe del rendimiento que se percibe.

CONTESTACION

1.º De aplicación el Decreto Foral 35/65, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuyo artículo 53.1 dispone: «Se considerarán rendimientos íntegros procedentes del capital mobiliario, todas las percepciones, cualquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza, tanto de bienes como de derecho, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales, empresariales o artísticas realizadas por el mismo». En el caso de usufructo el usufructuario es el perceptor de los intereses y debe de incluir entre los rendimientos de Capital Mobiliario los intereses de las obligaciones pudiendo deducir las retenciones realmente soportadas y las retenciones atribuibles.

2.º Si al término del usufructo y teniendo en cuenta lo satisfecho por la adquisición del usufructo y los rendimientos percibidos por el mismo se produjera una disminución patrimonial esta disminución podrá compensarse con los incrementos obtenidos de la forma prevista en la Norma Foral 8/84 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.1.2. Consulta informativa de 6 de marzo de 1990

CONCEPTO IMPOSITIVO

Impuesto sobre sociedades

DESCRIPCION SUCINTA DE LOS HECHOS:

La sociedad se propone adquirir el usufructo temporal de unos bonos emitidos por Iberduero que gozan de bonificación en la retención que se aplica sobre los intereses pagados por la entidad emisora. El tipo efectivo de retención es el 1,20 pudiendo deducir el perceptor de los mismos el 24% en el Impuesto sobre Sociedades. La sociedad consultante está sujeta al régimen de transparencia fiscal.

CUESTION PLANTEADA:

Se desea conocer:

- 1.º Si la usufructaria puede efectuar la deducción del 24% sobre los intereses íntegros percibidos.
- 2.º Si es trasladable dicho beneficio por imputación a la declaración de Renta de los socios de la entidad transparente.

CONTESTACION:

1.º De aplicación la Norma Foral 11/1984, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades cuya disposición transitoria tercera dispone: «Las sociedades y entidades que dis-

frutasen al 31 de diciembre de 1978 de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre Rentas del Capital, conservarán tal derecho durante el plazo por el que les hubiese sido concedido hasta su extinción, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán en las retenciones en la fuente a que se refiere el artículo 38 de esta Norma Foral. El sujeto pasivo perceptor del rendimiento deducirá de la cuota la cantidad que se hubiera retenido de no existir la bonificación...».

La sociedad usufructaria es quien percibe los rendimientos de los bonos por lo que le corresponde la deducción del 24% sobre los intereses íntegros percibidos.

2.º El artículo 15.4 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades según la redacción dada por la Norma Foral 13/86 dispone: «Las entidades a que se refiere este precepto accederán a los beneficios fiscales que puedan reconocerse a las demás sociedades. Las deducciones y bonificaciones aplicables, sobre determinadas rentas o en razón de inversiones serán imputables a los socios. Estos integrarán las bases de incentivo en sus correspondientes esquemas liquidatorios, minorando, en su caso, la pertinente cuota según las normas específicas del Impuesto que grave la renta de cada socio, persona física o jurídica». La bonificación en la retención aplicable a los rendimientos de los bonos de Iberduero es trasladable a los socios de la sociedad transparente quienes la incluirán en su declaración de renta consignando la retención del 1,2% y en el apartado de retenciones atribuibles la bonificación.

Las contestaciones anteriores, son nítidas, congruentes y jurídicamente impecables.

Lástima que la Hacienda Foral de Vizcaya haya tenido que cambiar su criterio, no en virtud de la bondad de los pobrísimos argumentos que expresen los criterios contrarios sino sometiéndose a la siempre determinante presión recaudatoria.

3.2. Criterio negativo

Todos los demás criterios de la Administración, incluso de los territorios forales distintos de Vizcaya, incluso también de algún Tribunal Económico-Administrativo, han sido contrarios a la transmisión de la bonificación al adquirente de los rendimientos.

Los argumentos básicos se desprenden de las siguientes contestaciones:

3.2.1. *Tribunal Económico-Administrativo regional de Cataluña*

Este tribunal, en resolución de 20 de Enero de 1993 dice:

«...en el presente caso aparece de forma evidente que la **finalidad de la bonificación** del 95% a que nos estamos refiriendo (procedente del Impuesto sobre las Rentas del Capital) es la de incentivar a los obligacionistas por razón de sus inversiones como tales, debido a que tales inversiones están destinadas a ser utilizadas por los emisores de las obligaciones en determinadas actividades de singular interés nacional; consecuentemente, cuando la normativa aplicable alude al «*perceptor de los rendimientos*» como poseedor del derecho a deducir de su cuota..., se está refiriendo necesaria y exclusivamente al perceptor de los rendimientos que tenga derecho a dicha bonificación; no tiene derecho quien se limita a comprar el cupón al titular de las obligaciones para cobrarlo a continuación del emisor de las mismas, porque ésta operación no constituye ninguna inversión que se halle bonificada en nuestro ordenamiento tributario».

— estudios —

Analiza el T.E.A.R.C. la «*mens legis*», aquello que impulsó al legislador a crear el incentivo fiscal, o como él mismo dice, la finalidad de la bonificación.

En principio estamos plenamente de acuerdo, como ya hemos dicho, en que se trata de incentivar a los obligacionistas, debido al destino de las inversiones futuras, por lo que, conformes con la primera parte de la frase.

Nos pone en guardia, sin embargo la dicción «*incentivar a los obligacionistas por razón de sus inversiones como tales*».

Porque está claro que se incentiva por suscribir la obligación. Otra cosa es cómo se incentiva. Por eso el término «como tales» es ambiguo, y parece referirse al inversor primer suscriptor, que analizaremos más adelante.

Plenamente conformes con la frase siguiente:

«(consecuentemente, cuando la normativa aplicable alude al “perceptor de los rendimientos” como poseedor del derecho a deducir de su cuota..., se está refiriendo necesaria y exclusivamente al perceptor de los rendimientos que tenga derecho a dicha bonificación.)»

Nada aclara que el preceptor de rendimientos con derecho a deducir es el perceptor de rendimientos, que tiene derecho a dicha bonificación.

La tautología utilizada no es sin embargo tan ingenua, porque acto seguido el T.E.A.R.C., hace la afirmación que motiva la denegación:

«No tiene derecho quien se limita a comprar el cupón al titular de las obligaciones para cobrarlo a continuación del emisor de las mismas, porque ésta operación no constituye ninguna inversión que se halle bonificada en nuestro ordenamiento tributario.»

Es imprescindible, hacer las siguientes **puntualizaciones**:

1.^a Que la finalidad de la bonificación es incentivar la suscripción es evidente: Nos remitimos a todo lo dicho.

2.^a La forma de incentivar puede ser múltiple y en este caso se ha elegido por el legislador incentivar al perceptor de los rendimientos derivados de esa inversión por lo que:

- El incentivo no es un acto instantáneo, que se agote sino que se repite tantas veces como rendimientos existan.
- El destinatario de la bonificación puede cambiar a lo largo de la vida de la obligación: Tantas veces como cambie el perceptor.
- Esta bonificación incentiva la inversión inicial, que es lo pretendido, no procedimiento analizar si la incentiva más o menos, lo que constituye una opción ya tomada por el legislador.

3.^a El Tribunal Económico parece estar confundiendo esta bonificación con la conocida «*deducción por inversión*» que se aplicaba en la cuota de I.R.P.F.

Así el artículo 29 de la Ley 44/1978 de 8 de septiembre, en su redacción dada por Ley 5/1983, de 29 de junio, decía en su letra f) que, de la cuota que resulte por aplicación de la tarifa se deducirá:

«f) El 15 por ciento de las siguientes inversiones:

1.º Adquisición por **suscripción de valores** públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa, así como la suscripción de la Deuda Pública anterior...

2.º **La base** de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiere la liquidación del impuesto...»

Esta es precisamente la deducción por inversiones «clásica» que incentiva **directamente** la inversión (*«la base será el importe de las inversiones en el período impositivo»*).

4.ª Tan clara es la diferencia que la deducción por inversiones aludida en el anterior apartado 3.º fue, durante varios años y concretamente durante la vigencia de la Ley 5/1983, compatible con la bonificación de la cuota.

Es decir, en 1983 una suscripción de obligaciones eléctricas podía estar acogida a la deducción del 15% del importe de la inversión, en la cuota del I.R.P.F.

Simultáneamente y **además** podía aplicarse la retención atribuible del 22,8% de los rendimientos específicamente aplicable a los bonos que estudiamos, subsiste hoy en día.

Hecha las puntualizaciones anteriores, hemos de rechazar rotundamente la afirmación del T.E.A.

«No tiene derecho quien se limita a comprar el cupón al titular de las obligaciones para cobrarlo a continuación del emisor de las mismas, porque ésta operación no constituye ninguna inversión que se halle bonificada en nuestro ordenamiento tributario.»

Queda claro el cobrar los intereses, directamente, a través del usufructo, comprando el cupón, o mediante cualquier otro título legítimo, *«no constituye ninguna inversión»*, ni bonificada, ni no bonificada.

Pero ello no es obstáculo para que la percepción de rendimientos (y no la inversión) sea precisamente el presupuesto de aplicación de la bonificación de la cuota que grava tales rendimientos.

Problema diferente sería el negar el hecho de que pueda transmitirse la bonificación, con el título entero, con el usufructo o de otra forma.

De este punto, que no niega el T.E.A., no ocuparemos más adelante.

Continúa diciendo el T.E.A.R. de Cataluña:

«Que a mayor abundamiento, en el presente caso tampoco los dueños (entidades de ahorro y crédito) de los títulos cuyos cupones fueron comprados por la entidad reclamante tuvieron derecho a la referida bonificación del 95%, careciendo de fundamento jurídico la hipótesis de la posible transmisión al adquirente de los cupones de un derecho (en este caso una bonificación fiscal) no poseído por el dueño de los títulos que vende tales cupones.»

Es interesante destacar que, la frase anterior *«a sensu contrario»* implica reconocer la posible transmisión del derecho, cuando lo tiene el adquirente.

Al considerarse aquí el derecho a la bonificación como algo subjetivo y ser prácticamente el mismo argumento que luego emplea el Órgano de Coordinación Tributaria, además de remi-

estudios

tirnos a lo ya dicho, lo hacemos a los puntos siguientes, en los que nos ocuparemos de este tema.

3.2.2. *Organo de Coordinación Tributaria y Diputación Foral de Guipúzcoa*

Destacamos la respuesta vinculante de fecha 9 de octubre de 1992 dada por la Diputación Foral de Guipúzcoa, apoyada por informe emitido por el Organo de Coordinación Tributaria, Organo formado, como se sabe, por el Gobierno Vasco y las tres Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en la parte que afecta a nuestro análisis:

«...5. HECHOS PLANTEADOS:

La entidad consultante tiene el propósito de adquirir el usufructo de determinados bonos que gozan de los beneficios establecidos en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 61/78, consistente en la bonificación del 95% de la cuota devengada, al tipo del 24%, según el régimen derivado del antiguo Impuesto sobre las Rentas del Capital.

De la aplicación del citado régimen transitorio, resulta que el cobro de los rendimientos de los bonos, no obstante sufrir una retención efectiva del 1,20%, atribuye el derecho a efectuar una deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, del 24%.

6. CONSULTA FORMULADA:

1.º Si el usufructo de tales bonos da derecho a beneficiarse del tratamiento fiscal aludido, teniendo en cuenta que la nuda propiedad corresponde a Entidades a las que hace referencia la Disposición Transitoria como no susceptible de acogerse a dicho beneficio fiscal.

2.º Si la pérdida originada en la cancelación del usufructo, puede considerarse, a efectos fiscales, como una disminución patrimonial.

7. RAZONAMIENTO JURIDICO-TRIBUTARIO

PRIMERO

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera, punto DOS, de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades,...

De todo ello se desprende que, efectivamente, en el supuesto de tales rendimientos bonificados, vigentes por la permanencia de la disposición transitoria de la legislación derogada, el sujeto pasivo perceptor puede deducir de la cuota personal las cantidades que se debieran haber retenido —en el caso, el 24%—, de no haber existido la bonificación —en el caso, del 95%—, no obstante haber sufrido una retención efectiva, tan sólo del 1,20%: bien que tal régimen (recuérdese el último punto del segundo párrafo del Apartado Dos de la Disposición Transitoria tercera), está expresamente excluido en el caso de las Sociedades de Seguros, de Ahorros y Entidades de Crédito de todas clases, las cuales, únicamente, pueden deducir de su cuota personal la cantidad efectivamente retenida.

SEGUNDO

No obstante lo dicho, el hecho de que la entidad consultante en el caso planteado, no aspire a la titularidad de la propiedad de los bonos, sino a la adquisición del derecho limitado de usufructo, obliga a considerar la posibilidad de que el referido tratamiento tributario sea tras-

ladable al sujeto pasivo cuando éste, como sería el caso de la entidad consultante, en la operación planteada, lo fuera título de usufructuario.

Baste con recordar someramente, de acuerdo con el Código Civil, que «la propiedad es el derecho a gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes...» (art. 348); «que pertenecen al propietario... 3.º. Los frutos civiles» (354); que «el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia...» (467); que «podrá constituirse el usufructo en todo o en parte de los frutos... También puede constituirse sobre un derecho...» (469); que «los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determinen el título constitutivo del usufructo; ...» (470), que el usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructados...» (471); y que, finalmente «los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo» (474), para concluir que con carácter general de usufructuario, como sujeto pasivo, en este caso XX, se subroga en la posición del propietario de los bonos, haciendo suyos los rendimientos de ellos derivados, en pie de igualdad de derechos, conforme correspondieran al nudo propietario de los Bonos y, por tanto, con igual tratamiento tributario.

Y es el caso, que de acuerdo con el planteamiento de la pregunta, la nuda propiedad de los Bonos corresponde las entidades a que se refiere la Disposición transitoria tercera, excluidas del beneficio fiscal de la deducción de la cuota devengada; es decir, las Sociedades de Seguros; de Ahorros y Entidades de Crédito de todas clases, las cuales, evidentemente, al no tener derecho a deducir de su impuesto personal, la cuota devengada, sino la efectivamente retenida, mal pueden transmitir con la enajenación del derecho de usufructo, un derecho del que carecen; por tanto, XX, sólo podría deducir de su impuesto personal, la cuota efectivamente retenida, es decir, el 1,2%.

8. CONTESTACION A LA CONSULTA PLANTEADA

En aplicación de las normas legales y reglamentarias reseñadas en el epígrafe anterior, a los efectos y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Norma Foral 1/85, General Tributaria, se resuelve la consulta planteada en el sentido de aclarar.

PRIMERO:

Que en el caso de que XX adquiriera el derecho de usufructo de bonos beneficiados del tratamiento tributario previsto en la Disposición Transitoria Tercera, DOS, de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuya nuda propiedad pertenezca a Entidades de Seguros, Ahorro o Entidades de crédito de todas clases, XX, como sujeto pasivo titular del derecho de usufructo, no podría deducir de su propia cuota del Impuesto sobre Sociedades más que la cuota que efectivamente le fuera retenida al cobro de los rendimientos; es decir, el 1,20%.

Básicamente la postura anterior se fundamenta en entender que el derecho a la deducción es un derecho personal y «*subjetivo*» del titular del bono.

En virtud del indiscutible principio de «*nemo dat quod non habet*», si la entidad de crédito no tiene tal derecho, mal puede transmitirlo.

Lo que ocurre es que el silogismo encubre un sofisma.

Porque es falsa la premisa mayor: el derecho a la bonificación no es un derecho personal o «*subjetivo*» del obligacionista, como pasamos a estudiar.

estudios

Es un derecho que va «*adherido*» a los rendimientos, *objetivado* con ellos y que, para su ejercicio, exige dos presupuestos:

- a) **Un presupuesto objetivo y positivo:** Ser perceptor de los rendimientos siendo el derecho a ser perceptor perfectamente transmisible.
- b) **Otro presupuesto subjetivo y negativo:** No estar afectado por limitaciones de carácter general (suficiencia de cuota) o especial (entidades de crédito y de ahorro o compañías de seguros).

Pasamos a desarrollar más ampliamente estas ideas.

4. LA TRANSMISION DE LOS BENEFICIOS FISCALES

4.1. El objeto de la bonificación (Presupuesto objetivo positivo)

Se trata de aclarar la cuestión de la transmisibilidad de los beneficios fiscales que, procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital, puede aplicar el perceptor de los rendimientos.

Y nos ocupamos en primer término del elemento que hemos denominado presupuesto objetivo y positivo: La percepción de los rendimientos.

No habría cuestión si, como ya hemos indicado, el legislador hubiera configurado los beneficios fiscales, aplicándolos instantáneamente al hecho mismo de suscribir las obligaciones (deducciones por inversiones).

Sin embargo, a quien incentiva es «*al sujeto pasivo **perceptor del rendimiento***» (disposición transitoria tercera Ley 61/78 y número 2 artículo 394 del R.I.S.)

Como hemos indicado en el punto 2.1. el objetivo de la financiación del empréstito, se cumple en el instante de la suscripción, que está incentivada por unos beneficios fiscales aplicables a los futuros rendimientos.

Parece fuera de toda duda que la forma utilizada por el legislador para la aplicación de los beneficios fiscales aplicables a los futuros rendimientos.

Parece fuera de toda duda que la forma utilizada por el legislador para la aplicación de los beneficios fiscales no es el otorgamiento de un derecho personalísimo el primer suscriptor del empréstito, sino que el incentivo **va unido a los rendimientos** del préstamo, a los intereses de las obligaciones o bonos.

Que esto así lo demuestra:

1º. La intención del legislador, patente al utilizar una bonificación aplicable a los rendimientos futuros que corresponderán a quien sea titular en cada caso, en vez de al suscriptor.

2º. La instrumentalización de los empréstitos a través de títulos valores negociables y, por ende, eminentemente transmisibles, como son los bonos y obligaciones.

3.º La dicción literal del número dos de la disposición transitoria tercera, que en su párrafo segundo no deja lugar a dudas cuando dispone.

«Las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior se practicarán en la retención a que se refiere el artículo 32 de esta Ley».

El artículo 32 regula la retención en la fuente, correspondiente a «los rendimientos», en la imposición personal de perceptor.

El mismo párrafo continúa diciendo:

«El sujeto pasivo **perceptor del rendimiento**, deducirá de la cuota la cantidad que se hubiese retenido, de no existir la bonificación.»

Tales términos señalan indudablemente como destinatario al perceptor del rendimiento.

Pero incluso nos dice lo que hubiera ocurrido de no existir la bonificación y es que se hubiera retenido por la totalidad.

4.º La bonificación se aplica por la empresa prestataria a **todos** los intereses que produce el empréstito.

En el caso más frecuente la empresa eléctrica aplicará una retención efectiva del 1,20%, para todos los supuestos, incluso cuando el destinatario sean las sociedades de seguros o entidades financieras, a que alude el artículo en su último párrafo.

Y esto no podría ser de otra manera, ya que la empresa deudora desconoce quién es el titular de las obligaciones en cada vencimiento, porque son o pueden ser objeto de múltiples transmisiones en el mercado bursátil.

Cuestión posterior es la aplicación o no de la bonificación por el perceptor de los rendimientos.

Debe observarse que la retención queda reducida, en todo caso al 1,20%.

Esto supone un costo financiero inferior incluso para los perceptores que no pueden aplicar la bonificación (ejemplo: entidades de seguros) en relación con una retención general actual del 25%.

Queda claro que la retención bonificada se aplica «*objetivamente*» por razón de la fuente de los rendimientos y no en virtud de derechos subjetivos o cualidades personales del perceptor.

5.º El artículo 31 del Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, del que trae causa la bonificación, es aún más claro, si cabe:

«Podrá concederse una bonificación de hasta un 95% a **las cuotas** que correspondan a **los rendimientos** de empréstitos...»

Ninguna referencia al titular, porque la bonificación se aplica «*objetivamente*» a las cuotas tributarias originadas por los rendimientos de esos títulos.

Parece sobrar ulteriores argumentos para sentar un principio básico en el desarrollo del estudio: la bonificación se aplica por el sujeto pasivo perceptor del rendimiento.



== estudios ==

4.2. Limitaciones subjetivas (Presupuesto subjetivo negativo)

El hecho de ser perceptor de los rendimientos bonificados no significa la aplicación automática de la bonificación. Se ha cumplido con el primer requisito básico.

Pero es preciso que no concurran, en el sujeto perceptor, limitaciones que impidan la efectividad de la bonificación.

Podríamos clasificar estas limitaciones en dos grandes grupos:

4.2.1. Limitaciones de carácter general

Estamos en presencia de deducciones en la cuota, y así lo establece el artículo 394 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en concordancia con la D.T. Tercera de la Ley.

«El perceptor de los rendimientos cuando figure sometido a obligación personal, podrá deducir de su cuota el Impuesto sobre las Rentas del Capital que habría sido aplicado de no existir el beneficio».

Luego es preciso la existencia de cuota suficiente en la imposición personal del perceptor para que la aplicación de la deducción, en todo o en parte, sea posible.

No producirá derecho a devolución más que la retención efectivamente soportada.

El resto, denominado «*atribuible*» no puede aplicarse y se pierde. Tampoco puede trasladarse a ejercicios futuros.

Existen titulares de bonos, perceptores de los rendimientos que no pueden hacer efectiva la bonificación por circunstancias subjetivas de su tributación personal, **existiendo la bonificación** que podrían haber aplicado en otras circunstancias.

4.2.2. Limitaciones específicas

Razones de política fiscal, que no de orden técnico, motivaron al legislador a impedir que determinados sujetos pasivos dedujeran de la cuota la retención atribuible.

Así el artículo 394 R.I.S. dice:

«No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Sociedades de Seguros, de Ahorros y Entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.»

Esta limitación, claramente de carácter subjetivo, constituye una barrera que impide que les comunique una de las consecuencias de la bonificación y es la deducción de la retención atribuible.

Porque la bonificación sigue existiendo objetivamente y la prueba está en que sólo se ha practicado el 1,20 de retención efectiva.

Este aspecto beneficioso de la bonificación, que elimina el coste financiero de la retención, sí ha sido aprovechado por las entidades aludidas.

Es necesario destacar que la norma no elimina la bonificación en este caso, lo que sería absurdo, por las razones ya expuestas.

Lo que hace es impedir que ciertos perceptores de los rendimientos puedan aplicarla íntegramente, ordenando que deduzcan de su cuota la cantidad efectivamente retenida.

Nos encontramos en presencia de una parte de la retención, la denomina atribuible, que no puede ser aplicada por el perceptor de los rendimientos, (entidades financieras) por limitaciones subjetivas establecidas por el legislador.

En la práctica, la situación es la misma que la analizada en el punto anterior, cuando por inexistencia o insuficiencia de la cuota, **no puede aplicarse efectivamente una bonificación fiscal existente.**

4.3. Transmisión de título

Llegados a este punto, tenemos que analizar la posibilidad de transmitir la bonificación en que se cristalizan los beneficios fiscales.

El procedimiento usual será la transmisión del propio título, y es tan frecuente que no merecería nuestra atención, si no fuera para ir aclarando ideas al objeto de obtener las conclusiones procedentes, que constituyan el fin del presente estudio.

4.3.1. Transmisión del título entre sujetos pasivos sin limitaciones

Es el caso de un sujeto pasivo, titular de un bono eléctrico que lo transmite a otro sujeto pasivo.

El primer titular puede coincidir con el suscriptor de la obligación, o no.

El adquirente, si no existe ninguna limitación en el título traslativo, será el nuevo perceptor de los rendimientos y aplicará la bonificación en los términos ya estudiados.

Ni se plantea siquiera la intransmisibilidad, en este caso, de la bonificación.

El mundo bursátil cotiza estos títulos a los que, en el argot específico, se les atribuye una rentabilidad «*financiero-fiscal*» superior, basada precisamente en la bonificación.

No ha existido nunca inconveniente (o al menos lo desconocemos) por parte de la Hacienda Pública a la aplicación de las bonificaciones al nuevo titular.

Y ello por el ya reiterado motivo de que la bonificación se ha instrumentado a través de los rendimientos, por todo el tiempo en que dure la emisión.

La bonificación opera en su plenitud, al no encontrar la barrera de la limitación.

Sin embargo Hacienda interpreta, en este caso, que no se puede transmitir lo que no se tiene.

estudios

Afirmamos de manera rotunda que no existe una especie de «contaminación» del título, en el sentido de que si ha estado en poder de una entidad de crédito, queda impedido y disminuido para siempre, no pudiendo el adquirente aplicar la bonificación.

La bonificación «*está adherida a los rendimientos*» de forma que levantada la barrera limitativa, opera en plenitud.

La afirmación contraria supondría, como ya hemos visto, que el transmitente con derecho a deducir lo traspasaría a la entidad de crédito.

Si a lo largo de la vida de una obligación, ésta se transmite a varios titulares, unos entidades de crédito y otros no, cada adquirente aplicará o no la bonificación según sus circunstancias, y sin verse «*sanado*» o «*contaminado*» por el titular anterior.

Concluimos este punto con la afirmación, a nuestro juicio sin reservas, de que mediante la transmisión del bono, obligación o título correspondiente, el nuevo titular, perceptor de los rendimientos, aplicará la bonificación, siempre que no concurren en tal adquirente circunstancias que lo impidan, por limitaciones especiales (entidades de crédito) o generales (insuficiencia de cuota).

4.4. Transmisión de los rendimientos

Evidenciada la posibilidad de transmitir el título, como un todo, es preciso analizar la posibilidad de transmisión de una parte del mismo, concretamente de los rendimientos.

Damos por sentada la posibilidad jurídica de transmisión de los rendimientos futuros, basando recordar el artículo 1271 del Código Civil.

«Artículo 1271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres aun las futuras.»

Los rendimientos de una obligación, todos los rendimientos futuros, una parte de los mismos o un vencimiento, pueden ser objeto «*del comercio de los hombres*».

Huelga la referencia a la compraventa de «*futuros*» específicamente practicada en las bolsas.

Salimos al paso de que se nos oponga una causa ilícita en este comercio, refiriéndose al artículo 1275 del Código Civil.

«Artículo 1275. Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.»

La futura obtención de los rendimientos no puede ser tenida como ilícita y el pretender adquirir el derecho a una bonificación fiscal ni se opone a las leyes o a la moral, ni está fuera del comercio de los hombres.

Son las propias leyes fiscales las creadoras de la bonificación, para premiar determinados rendimientos, por los motivos reiteradamente expuestos.

Por otra parte, nadie niega la posibilidad de transmitir los rendimientos.

Lo que niega la Administración es que la transmisión de los rendimientos implique la transmisión del derecho a la bonificación, a aplicar al adquirente la retención «atribuible».

De las diferentes formas posibles, nos interesa analizar la institución jurídica del usufructo como medio utilizado para la transmisión de los rendimientos y consiguientemente de la bonificación.

5. USUFRUCTO DE LAS OBLIGACIONES

Para mejor comprender el contenido del usufructo, referido concretamente a las obligaciones de empresas eléctricas y otros bonificados, es imprescindible recordar conceptos básicos de la venerable figura jurídica.

Caso de usufructo de bonos ¿a quién corresponde el derecho a la bonificación, al nudo propietario o al usufructuario?

Se debe a Paulo la definición clásica del usufructo como

«Usus fructus est ius alienis rebus utendi fruendi salva rerum substantia»

Definición que, casi de manera literal, conserva el artículo 467 de nuestro Código Civil.

«Artículo 467. El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la Ley autoricen otra cosa.»

Sin embargo y a pesar de la aparente coincidencia, existen diferencias importantes.

5.1. El Derecho Romano

El derecho romano consideró el usufructo como una servidumbre.

La propiedad, comenta J. Arias Ramos en su obra *Derecho Romano*, es el derecho por excelencia, pero no el único.

Existen otros derechos que se ejercitan también directamente sobre cosas, más sobre cosas cuya propiedad pertenece a otra persona. De ahí que se les denomine «*iura in re aliena*», derechos sobre cosas ajenas.

En ellos concurren las características de este grupo de derechos patrimoniales. Están protegidos por acciones reales, valederas *erga omnes*. Cualesquiera que sean las personas a las cuales vaya pasando la cosa sobre la cual recaen, el titular del derecho real puede ejercitar sus facultades, que no son relaciones personales con éste o el otro eventual propietario de la cosa, sino que se operan directamente sobre ella. Son un gravamen que ésta lleva consigo, abstracción hecha de quien sea su propietario.

estudios

Atención a este concepto ya claro en el derecho romano, por lo que afecta al tema que nos ocupa.

Entre estos derechos sobre cosa ajena, continúa Arias Ramos, están las servidumbres que consisten en el poder de impedir ciertos actos al dueño de ésta o en la facultad de utilizarla de cierta manera.

En relación a la cosa sobre la cual se ejercita, constituye un gravamen que puede estar concebido de modo que beneficie a una persona determinada como tal persona —*servidumbre personal*—, o al propietario, sea quien sea, de una finca —*servidumbre predial*.

Por eso se dice que las servidumbres personales son aquellas en las que la cosa gravada sirve a la persona, mientras que las prediales son aquellas en las que el predio gravado sirve a otro predio.

Este concepto amplio de servidumbre y su consiguiente clasificación en prediales y personales, son obra de los compiladores justinianeos. En el Derecho clásico, servitutes son única y exclusivamente las clasificadas como prediales en las fuentes bizantinas.

Fueron pues los compiladores justinianeos quienes catalogaron al usufructo como una servidumbre personal.

5.2. Código Civil

Se define el usufructo en el artículo 467 del Código Civil que ya hemos citado.

Entiende Castán Tobeñas, en su obra *Derecho civil Español*, que, así, como el Código Alemán y el suizo volvieron a acoger la tradición del derecho justiniano de considerar al usufructo como una servidumbre, nuestro derecho le atribuye distinta configuración:

«... Por tener caracteres técnicos diversos, ya que las servidumbres reales constituyen relaciones jurídicas permanentes, mientras que estos otros derechos tienen carácter temporal; el usufructo puede recaer sobre bienes muebles, mientras que las servidumbres recaen siempre sobre bienes inmuebles; y el usufructo sustrae a la propiedad la totalidad del derecho de disfrute, mientras que las servidumbres, sólo lo limitan en un sentido determinado y parcial. En realidad como dice Araugio Ruiz, las servidumbres prediales y el usufructo sólo tienen de común el ser iura in re aliena...»

El análisis que estamos realizando, no es puramente académico, sino que tratamos de concretar el alcance del derecho de usufructo, referido especialmente a obligaciones bonificadas.

Es indudable que el titular de una obligación bonificada, en pleno dominio y sin estar afectado por las limitaciones aludidas (ser una entidad de crédito, etc.) tiene derecho a la bonificación.

Si se constituye un derecho de usufructo sobre el título es preciso decidir qué ocurre con la bonificación.

La bonificación no puede tener más que uno de estos tres destinos:

5.2.1. La bonificación desaparece

No existe razón alguna para llegar a esta conclusión.

En definitiva, si la suma de usufructo y nuda propiedad constituyen la propiedad plena, no puede perderse una parte como es la bonificación, por el hecho de dividirla. La suma de las partes seguirá siendo igual al todo.

5.2.2. La bonificación pertenece al nudo propietario

Podemos realizar esta afirmación desde dos puntos de vista: El económico y el jurídico propiamente dicho.

A) Llegar a esta conclusión, desde el punto de vista *económico-fiscal* sería aberrante.

Porque si la bonificación se practica en la cuota del impuesto personal del perceptor de los rendimientos sencillamente no puede trasladarse al nudo propietario, que no tiene rendimientos, ni cuota alguna que bonificar, debida a esos rendimientos.

La nuda propiedad no está gravada, como tal, en la imposición de la renta.

B) Desde el punto de vista *jurídico* se llega a la misma conclusión.

Si el usufructo fuera una propiedad compartida, cabría pensar a cuál de las dos partes correspondería la bonificación, aunque sería lógico que a la parte de los rendimientos.

Pero el usufructo es un derecho real un «*ius in re aliena*».

«El usufructo es un derecho real en cosa ajena. No es una pars domini ni responde al esquema del condominio. Frente al usufructuario se encuentra necesariamente el propietario o nudo propietario como sujeto diferenciado.» (José Luis Albacar. Código Civil.)

Así lo reconoce el T. Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1929:

«La índole especial de las facultades concedidas por la Ley al usufructuario difieren notablemente de los derechos otorgados y reconocidos al derecho dominical, y así no puede aquél enajenar ni gravar la porción ideal que le corresponda al comunero en la comunidad, cual lo puede hacer éste...

Es tanto más de apreciar así cuando que siendo un derecho esencial de todo comunero el de poder pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, de esta facultad está privado el usufructuario, lo cual demuestra que su condición dista mucho de ser la del copartícipe en la comunidad, y no pasa de ser el titular del gravamen impuesto sobre la finca perteneciente al nudo propietario, es decir, el beneficiario de sus productos, sin llegar a tener los derechos del dominio útil de la misma.»

La cosa sigue perteneciendo al nudo propietario, que transmite un derecho real.

Según Castán el usufructo es una limitación del derecho de dominio, pero no implica división de aquél, sino que constituyen un gravamen.

== estudios ==

Ahora bien, el derecho transmitido es de tal naturaleza que el propietario queda vacío de contenido, «*desnudo*», por lo que, gráficamente se le viene llamando, ya desde el derecho romano «*nudo propietario*».

Por eso destacábamos antes la frase de Castán de que «*el usufructo sustrae a la propiedad la totalidad del derecho de disfrute, mientras que las servidumbres solo lo limitan en un sentido determinado y parcial.*»

Al analizar la situación jurídica del propietario, pendiente del usufructo, comenta Luis Díez Picazo en su «*sistema de Derecho Civil*»:

«Una larga tradición histórica ha venido entendiendo que durante el usufructo, dadas las amplísimas facultades que el usufructuario posee, la propiedad pasa a ser un derecho prácticamente vacío de contenido —de ahí que se la llame 'nuda propiedad' o propiedad desnuda— o meramente potencial hasta que el propietario recupere las facultades ínsitas en el 'iura in re aliena', recuperación que se ha explicado a través de la idea de la elasticidad, que puede en cada momento proporcionar un mayor número de facultades.»

El nudo propietario conserva poderes limitadísimos, según el Código Civil.

«Artículo 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.»

Por consiguiente, podemos entender con Díez-Picazo, que el nudo propietario, a sensu contrario, puede hacer todo lo que no perjudique al nudo propietario y que podemos resumir con Castán en:

Hacer reparaciones, hacer obras y mejoras, enajenar los bienes, disponer del derecho de nuda propiedad, imponer servidumbres, inspeccionar la actuación del usufructuario siempre que todo ello no perjudique al usufructuario.

Ver también artículo 503 del Código Civil.

En definitiva el nudo propietario de las obligaciones cuyo usufructo ha transmitido, queda vacío de contenido y los derechos que pudiera eventualmente ejercer citados anteriormente, para nada atañen ni se aproximan siquiera a la bonificación de que tratamos.

Por consiguiente, desde la óptica jurídica, tampoco pertenece al nudo propietario el derecho a la bonificación.

5.2.3. La bonificación pertenece al usufructuario

De los puntos anteriores se desprende que si la bonificación no desaparece, ni pertenece al nudo propietario, hay que atribuirla al usufructuario.

Esta conclusión es congruente con la más pura lógica económica y fiscal.

Lo accesorio sigue a lo principal y siendo la bonificación una cualidad de los rendimientos, necesariamente debe ser aplicada por el perceptor de los mismos (siempre, repetimos, que no existan otras limitaciones).

Los rendimientos de las obligaciones, los intereses, son *frutos civiles*, por aplicación del artículo 355 del Código Civil.

Parece que, tratándose de frutos, el usufructo es un procedimiento adecuado para su transmisión.

Y los frutos se transmiten con las cualidades que le son propias, según su naturaleza.

La bonificación, lo hemos reiterado en múltiples ocasiones, no es un derecho que se concede al suscriptor del bono, como sería la deducción por inversiones, sino una ventaja fiscal que constituye una de las características o cualidades de los rendimientos, de los frutos civiles, que corresponde al «*perceptor de los rendimientos*», en este caso el usufructuario que adquiere su derecho, a título oneroso, buscando precisamente la bonificación, la característica que él más aprecia de esos frutos civiles.

A mayor abundamiento, la afirmación anterior se apoya en el planteamiento jurídico más exigente, que analizamos brevemente:

1.º El *título constitutivo del usufructo*, es determinante para establecer los derechos y obligaciones del usufructuario, según el artículo 470 del Código Civil.

«Artículo 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, o por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.»

Luego, con independencia de todo lo dicho, el título constitutivo podría haber modificado la regulación básica del Código Civil.

Aunque, comenta Lacruz que el título constitutivo, al menos voluntario, no puede excluir los caracteres esenciales del usufructo, que definen su tipo y sin los cuales el título constitutivo llamaría usufructo a lo que no es. Dicho contenido esencial consiste en «*la idea de disfrute real, de relación directa del titular con la cosa que le permite percibir frutos en propiedad, y la idea de exclusión de cualesquiera terceros, incluso el nudo propietario*».

Se ha venido realizando usualmente la transmisión del usufructo de las obligaciones bonificadas, a través de una póliza de operaciones al contado, con intervención de federatario público.

Estos instrumentos no son los más adecuados para desarrollar una gran literatura, por lo que, lo probable es que se limiten a transmitir el usufructo, sin modificar el contenido genérico y supletorio del Código Civil.

No cabe duda de la intención de las partes contratantes, que patentiza la voluntad de *transmitir la bonificación*: en otro caso la operación sería ruinosa para el usufructuario, y carente de todo fundamento.

A falta de cláusulas explícitas, el contrato de transmisión onerosa del usufructo de bonos debe ser interpretado de acuerdo con el artículo 1281 y 1282 del Código Civil.

«Artículo 1281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

estudios

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1282. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.»

Todos los actos de las partes conducen a patentizar la intención de transmitir la bonificación, con sus rendimientos y retenciones (efectivas y atribuibles), sin cuyo efecto carecería de sentido todo el negocio jurídico.

2.º Con independencia de esa evidente intención de los contratantes, la regulación supletoria del Código Civil, nos lleva a la misma conclusión.

Porque la transmisión de los frutos es total, según el artículo 471 del Código Civil.

«Artículo 471. El usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.»

Se transmiten todos los frutos, con todas sus propiedades inherentes (una de las cuales es la bonificación).

La doctrina es unánime en aceptar que los frutos pertenecen al usufructuario desde que nacen (ver Albacar obra citada).

Es decir, *el usufructuario no ostenta un derecho de crédito frente al nudo propietario, sino que a él le pertenecen los frutos desde que se produzcan, «ab initio».*

Ver Sentencia del T.S. de 21 de mayo de 1910, que atribuye incluso la mera posesión de los bienes al usufructuario.

Esta conclusión es de gran trascendencia para iluminar nuestro estudio.

No es que el adquirente de los bonos tenga un derecho de crédito contra el propietario de los mismos por sus rendimientos, *sino que los rendimientos nacen ya de la propiedad del usufructuario.*

Por ello cualquier limitación personal de nudo propietario, queda en su ámbito, no se transmite.

Los frutos, los rendimientos, han nacido de propiedad del usufructuario: es inútil hablar de que el transmitente pueda o no transmitir el derecho a la bonificación que él mismo está incapacitado para utilizar.

El transmitente, constituido el usufructo, queda «desnudo» de sus derechos. Los frutos, con todas sus características, y desde luego con la bonificación, nacen en la propiedad del usufructuario, que tendrá derecho a las bonificaciones, si él mismo no está afectado por limitaciones subjetivas.

Conviene, por otra parte destacar el artículo 475 del Código Civil.

«Artículo 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho a percibir una renta o una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, o los intereses de obligaciones o

títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos o frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial o mercantil, cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.»

Llamamos la atención sobre los siguientes extremos:

- a) La posibilidad explicitada de constituir el usufructo sobre el derecho a percibir intereses de obligaciones, lo que constituye literalmente el objeto del usufructo de bonos.
- b) El fruto es el vencimiento, o dicho de otra forma «*los rendimientos*» de la obligación que vencen en el plazo convenido.
- c) Cada rendimiento es el fruto de aquel derecho.

Aclaración trascendente, puesto que el usufructo que motiva nuestro estudio se ha venido constituyendo en la práctica para un solo vencimiento.

La posibilidad misma de constituir el usufructo sobre un derecho está recogida en el artículo 469 del Código Civil.

«Artículo 469. Podrá constituirse el usufructo en todo o en parte de los frutos de la cosa, a favor de una o varias personas simultánea o sucesivamente, y en todo caso, desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho siempre que no sea personalísimo o intransmisible.»

El derecho del obligacionista a percibir los intereses, en modo alguno puede ser calificado de personalísimo o intransmisible.

Comentando Albacar el usufructo de derechos, entiende que el usufructo no recae sobre el propio derecho, sino que entre la cosa o prestación que constituye su objeto «*se interpone el diafragma del derecho, en el sentido de que no puede el usufructuario gozar la cosa, sino a través de las facultades comprendidas en aquel derecho*» (Doral).

Consecuencia de este concepto es que, según Albadalejo, el usufructo sobre un derecho de crédito debe considerarse *derecho de crédito*.

Todo lo cual coloca al usufructuario de los bonos en un primer plano frente a las empresas emisoras de las obligaciones, ejerciendo *directamente* su derecho a percibir los intereses, siendo el receptor de los mismos, sin la intermediación de obligacionista cedente del usufructo.

Cualquiera que sea el camino que tomemos, nos lleva irremisiblemente a la misma conclusión: el usufructuario ejerce su derecho a percibir los rendimientos de las obligaciones en un primer plano, frente a la empresa emisora de las obligaciones.

Percibe tales rendimientos como frutos civiles, con las características propias de tales frutos, sin verse afectado más que por sus propias limitaciones subjetivas, nunca por las del transmitente del usufructo.

estudios

5.3. Situaciones equivalentes aceptadas por la Administración

Aunque los casos que citamos a continuación no aportan argumentos teóricos para resolver nuestro problema, sí ilustran la aceptación pacífica de situaciones, en cierto modo equivalentes, por parte de Hacienda, que no se ha opuesto (al menos que nosotros conozcamos) a su aplicación habitual.

5.3.1. Usufructo del cónyuge viudo

Cuando entre los bienes de una herencia se encuentran obligaciones bonificadas, es muy frecuente que los hijos del causante hereden la nuda propiedad, y el cónyuge viudo el usufructo vitalicio.

Nadie ha podido jamás en duda que es el cónyuge viudo usufructuario quien tributa en su I.R.P.F. por los rendimientos de tales bonos y aplica pacíficamente la bonificación, la retención atribuible.

Obsérvese que ni es el suscriptor de la obligación ni tiene la propiedad plena, lo que confirma por una parte que la deducción corresponde al usufructuario y por otra que no es imprescindible, como dice algún informe «*ser el bonista*» o suscriptor, para aplicar la bonificación.

Tampoco se le pregunta a este cónyuge viudo si, quien le ha transmitido el usufructo, tenía efectivamente posibilidad de practicar la bonificación.

Tampoco se le pregunta si su causante adquirió la obligación directamente a un banco, a un particular o la suscribió.

5.3.2. Usufructo de acciones

Para terminar la exposición, citamos el usufructo de acciones (no nos estamos refiriendo a la nueva regulación en la Ley de Sociedades Anónimas).

Los dividendos conllevan un derecho en cierto modo equivalente a la bonificación que nos ocupa.

Se trata de la deducción por dividendos, que va unida, adherida al propio dividendo.

El presupuesto objetivo en este caso es que los dividendos procedan de beneficios que hayan tributado (en las obligaciones este presupuesto es la concesión especial).

Para poder aplicar el perceptor de estos dividendos la deducción correspondiente, ha de tener en cuenta el presupuesto subjetivo de su propia cualidad de sujeto pasivo.

No deducirá igual un individual que una sociedad, ni todas las sociedades de la misma forma, en función del porcentaje de capital y del tiempo de permanencia, existiendo algunos, los exentos, que no pueden practicar la deducción.

Pues bien y para terminar, cuando un titular de acciones transmite a un tercero el usufructo de las mismas, este tercero aplicará la deducción según sus propias circunstancias subjetivas.

Jesús Martín García

Si, por ejemplo, el transmitente es una sociedad dominante con el 100 por 100 de deducción y el adquirente es un individual, este usufructuario adquirente nunca podrá aplicar más que el 10 por 100.

A nadie se le ha ocurrido jamás otra cosa, porque el elemento subjetivo afecta personalmente a cada sujeto, razón por lo que el usufructo adquirido daría o no lugar a la deducción por doble imposición en función de las circunstancias del adquirente.

¿Opinaría la Administración, como lo hace con las obligaciones, que mal se puede transmitir un derecho distinto al que se tiene?

Evidentemente que no, porque el derecho no deriva del titular transmitente del usufructo, sino del rendimiento percibido.

6. CONCLUSIONES

Resumiendo nuestro análisis anterior, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1.^a La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 61/1978 prorroga las bonificaciones existentes en el Impuesto sobre las Rentas del Capital, aplicables a los rendimientos de los empréstitos emitidos por determinadas empresas, destinados a financiar inversiones en sectores de interés preferente, entre los que cabe destacar las obligaciones y bonos emitidos por empresas eléctricas.

2.^a La bonificación consiste en que el sujeto pasivo, *perceptor de los rendimientos* puede deducir de su cuota el Impuesto sobre las Rentas del Capital que habría aplicado de no existir el beneficio.

En la mayoría de los casos la bonificación es del 95 por 100 por lo que existe una *retención efectiva* del 1,20 por 100 y una *retención atribuible* del 22,80 por 100.

3.^a La bonificación no sólo se aplica al primer suscriptor de la obligación, sino a cualquier perceptor posterior de los rendimientos, que no esté afectado por limitaciones.

4.^a Las Sociedades de Seguros, de ahorro y Entidades de Crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

Esta limitación afecta exclusivamente a las entidades citadas, no a los títulos o rendimientos, que conservan sus propiedades operativas fuera del ámbito de dichas sociedades.

5.^a La bonificación se aplica exclusivamente al perceptor de los rendimientos como tal, con independencia de la titularidad de la obligación.

6.^a El incentivo fiscal de la bonificación es una cualidad de los rendimientos, va unido a los mismos, objetivado con ellos y que, para su ejercicio, exige dos presupuestos:

a) *Un presupuesto objetivo y positivo*: Ser perceptor de los rendimientos siendo el derecho a ser perceptor perfectamente transmisible.

b) *Otro presupuesto subjetivo y negativo*: No estar afectado por limitaciones de carácter general (suficiencia de cuota) o especial (entidades de crédito y de ahorro o compañías de seguros).

estudios

7.^a El derecho a ser perceptor de los rendimientos, es plenamente transmisible, a través de la transmisión de la propia obligación o por otros instrumentos jurídicos, entre los que figura la transmisión onerosa del usufructo.

8.^a El contenido del usufructo se rige en primer lugar por el título constitutivo y supletoriamente por el Código Civil.

En la transmisión del usufructo de bonos, está clara la intención de los contratantes de transmitir el derecho a la bonificación.

En cualquier caso, la bonificación se transmite con los rendimientos, como frutos civiles y pertenece al usufructuario.

9.^a Las limitaciones subjetivas que afecten al propietario de los títulos, como son las relativas a entidades de crédito y seguros, a nuestro juicio no se transmiten al usufructuario, que aplicará sus propias limitaciones subjetivas, si es que las tiene.

La bonificación del impuesto aplicable al perceptor de los rendimientos, es un efecto que se deriva de los rendimientos, una cualidad de los frutos, no un derecho personal del propietario de la obligación que puede transmitirse con independencia de los propios rendimientos.

10. En resumen, la transmisión del usufructo y a mayor abundamiento la transmisión de los títulos en plena propiedad de bonos de empresas eléctricas y otros bonificados por parte de Sociedades de Seguros, de Ahorros y Entidades de crédito de todas clases, opera la transmisión al usufructuario de los rendimientos correspondientes.

A nuestro juicio el usufructuario puede aplicar los incentivos fiscales concedidos a las obligaciones, concretamente deducir la *retención atribuible*, como perceptor de los rendimientos, sin que las limitaciones aplicables a las sociedades transmitentes puedan afectar a la tributación personal del usufructuario.